



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0475052

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1004/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Victoria Brualla Gómez de la Torre

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se inadmite recurso de casación (núm. 1.472/92) contra Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, en apelación (rollo núm. 162/91) contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de esa Capital en autos de procedimiento especial de la L.A.U. núm. 1.155/90.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 1993, don Enrique de Antonio Viscort, Procurador de los Tribunales y de doña Victoria Brualla Gómez de la Torre, interpone



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0475053

recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1993, por el que se inadmite el recurso de casación (núm. 1.472/92) intentado contra la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 1992, en apelación (rollo núm. 162/91) contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de esa Capital en los autos de procedimiento especial de la L.A.U. núm. 1.155/90.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante escrito de 3 de marzo de 1992, la hoy recurrente solicitó a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid que tuviera por preparado recurso de casación contra su Sentencia de 7 de febrero de 1992 (rollo de apelación núm. 162/91). El recurso de casación se tuvo por preparado el 26 de marzo de 1992, emplazándose a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro del término de cuarenta días.

b) El recurso de casación se interpuso el 22 de mayo de 1992.

c) Por Auto de 4 de marzo de 1993, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso, dado que con anterioridad a su interposición había entrado en vigor la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (B.O.E. de 5 de mayo y entrada en vigor al día siguiente), cuyas novedades en materia de cuantías para recurrir en casación eran aplicables al recurso de autos (por obra de su Disposición transitoria segunda), siendo así que, con arreglo al nuevo régimen [art. 1710.1 2) L.E.C. y art. 135 L.A.U.] el asunto debatido no alcanzaba la cuantía requerida (1.000.000 ptas.).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0475054

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1993 (recurso núm. 1.472/92), interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado al momento anterior a su dictado con el fin de que se proceda a la admisión del recurso de casación. Subsidiariamente, se solicita la nulidad de la condena en costas impuesta en el Auto recurrido. Asimismo, se interesa la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Se alega infracción del art. 24.1 C.E.

Entiende la demandante que el Tribunal Supremo ha interpretado la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 de manera restrictiva y, por ello, contraria al principio pro actione. A su juicio, y dado que la citada Disposición establece que "en los recursos de casación en trámite, en los que no se hubiere resuelto sobre su admisión, la Sala (...) podrá inadmitir el recurso" por los motivos señalados en el nuevo art. 1.710 L.E.C., el Tribunal Supremo no está obligado a rechazar los recursos aún no admitidos al entrar en vigor la Ley 10/1992, sino que, permitiéndole la citada Disposición modular razonablemente los efectos en el tiempo de la reforma, lo razonable -y compatible con el principio pro actione- sería tomar como término de referencia la totalidad del plazo concedido para la interposición del recurso de casación y no estrictamente la fecha en la que el recurso se interpone.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1993, la representación procesal de la recurrente aportó testimonio del Auto objeto de impugnación.

5. Por providencia de 5 de julio de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid para que,

en plazo no superior a diez días, remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1.472/92 y al rollo de apelación núm. 162/91. Asimismo, se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos. Todo ello quedaba condicionado, sin embargo, a que el Procurador don Enrique de Antonio Viscort acreditara, en el plazo de tres días, la representación de la actora mediante poder notarial otorgado por ésta.

6. El poder de representación procesal interesado se registró en el Tribunal el 8 de julio de 1993.

7. Mediante providencia de 5 de julio de 1993, la Sección Cuarta acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

8. El escrito de alegaciones de la representación procesal de la recurrente se registró el 8 de julio de 1993. En él se sostiene que la ejecución de la Sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación habría de ocasionarle gravísimos perjuicios de imposible reparación, toda vez que la actora tiene instalado su despacho profesional en el local del que, de ejecutarse aquella Sentencia, será desahuciada, con todo lo que ello puede suponer en pérdida de clientes e ingresos y en trastornos de orden logístico (búsqueda de nuevo local, traslado de libros, documentos y material, nuevas conexiones telefónicas, etc.). Señalando que la suspensión solicitada no produciría, en cambio, perjuicio de los intereses generales, reitera su petición de suspensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0475056⁻⁵⁻

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 8 de julio de 1993. A su juicio, si no se suspende el Auto del Tribunal Supremo podría hacerse efectiva la Sentencia recurrida y si bien en abstracto el amparo -caso de estimarse- no perdería su finalidad, pues podría reponerse a la actora en la posesión arrendaticia, no obstante, y en concreto, podría ser muy difícil dicha reposición, habida cuenta de que el titular de la propiedad podría disponer de la posesión en favor de terceros. Por ello, el Ministerio Público no se opone a la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

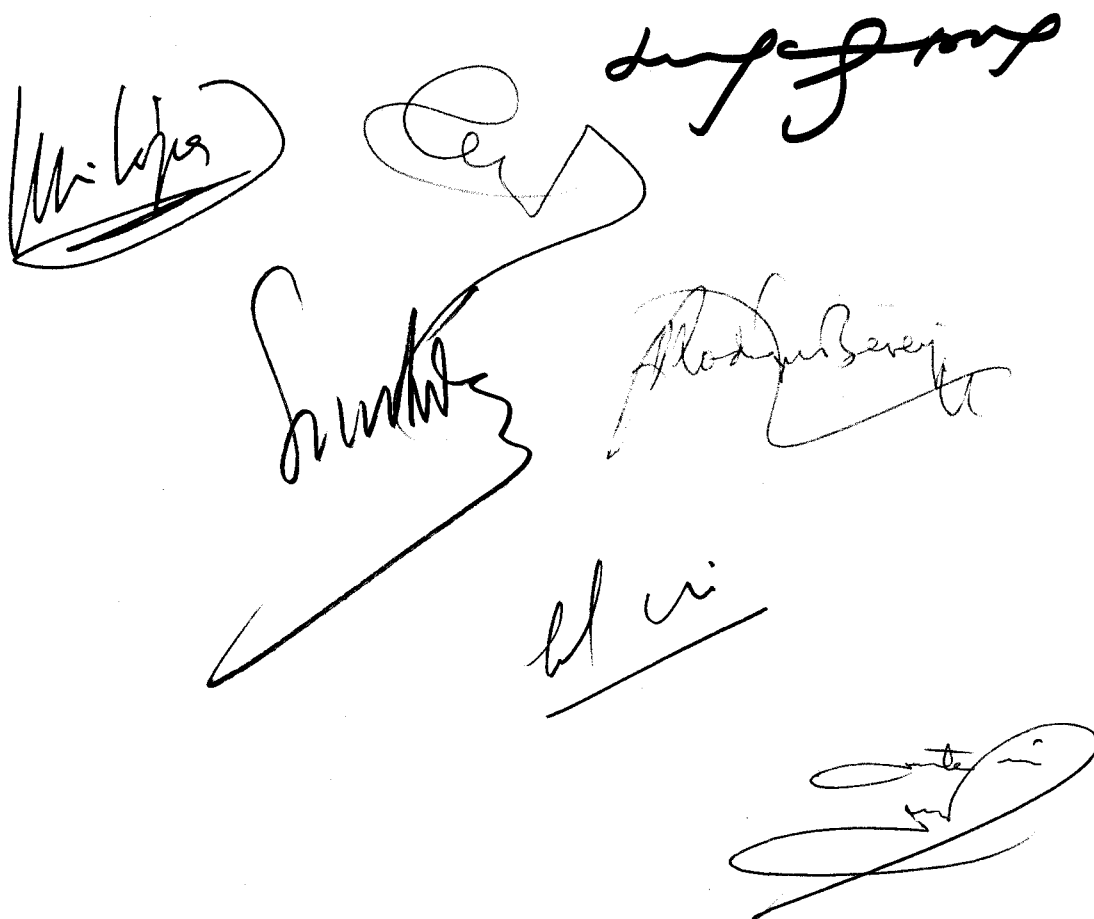
Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, es evidente que la no suspensión del Auto impugnado, y, con ella, la ejecución de la Sentencia

contra la que se intentó recurrir en casación, habría de producir graves perjuicios a la recurrente, de muy difícil o imposible reparación para el caso de que, eventualmente, su demanda de amparo fuera finalmente estimada. Por ello, y siguiendo el criterio reiteradamente adoptado por este Tribunal en supuestos en los que el objeto de una demanda de amparo versa sobre resoluciones judiciales en materia de desahucio, el aseguramiento de la efectividad de una posible Sentencia estimatoria aconseja acceder a la suspensión solicitada por la recurrente.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1993 (recurso de casación núm. 1.472/92).

Madrid, diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.



Seis firmas manuscritas de los magistrados del Tribunal Constitucional, escritas en tinta negra sobre el papel.